



Recurso nº 380/2019 C.A. Región de Murcia 35/2019

Resolución nº 526/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.G.A.G.G., en representación de la FEDERACIÓN REGIONAL DE EMPRESARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE MURCIA (FRECOM) contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares aprobados en el expediente que ha de regir el contrato de *“Obras de reforma integral del bloque quirúrgico y esterilización del Hospital General Universitario Morales Meseguer de Murcia Expte CO/9999/1100880557/19/PA”*, convocado por el Servicio Murciano de salud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Murciano de Salud convocó, mediante anuncio de licitación publicado en el perfil del contratante y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) en fecha 8 de marzo de 2019 contratación de las *“obras de reforma integral del bloque quirúrgico y esterilización del hospital general universitario Morales Meseguer de Murcia”* con un valor estimado de 7.855.232 euros. El contrato no está sujeto a regulación armonizada. El presupuesto base de licitación asciende a 9.504.830 euros (IVA incluido).

Segundo. El contrato se califica como de obras y no está dividido en lotes. Las obras tienen por objeto la reforma integral del bloque quirúrgico y esterilización del Hospital General Universitario “Morales Meseguer” de Murcia y están codificadas conforme al Reglamento



(CE) 213/2008, de la Comisión de 28 de noviembre de 2007, por el que se aprueba el Vocabulario Común de los Contratos Públicos CPV, bajo el código 45315140 – Trabajos de construcción de establecimientos hospitalarios.

El procedimiento se regía por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (la “LCSP”) y su normativa de desarrollo. Para su adjudicación se preveía la utilización de un procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, tanto evaluables mediante fórmula como mediante juicios de valor.

Tercero. Con fecha 1 de abril de 2019, el recurrente, en calidad de Secretario General de la Federación Regional de Empresarios de la Construcción solicita, con carácter previo a la interposición del recurso especial en materia de contratación, la suspensión del procedimiento de adjudicación *“toda vez que el recurso especial va a interponerse contra los pliegos de licitación que regirán el futuro contrato, por lo que, de no suspenderse podría dar lugar a perjuicios de muy difícil reparación si se inician las obras bajo un régimen de contratación distintos al que debiera regir si se estima la impugnación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares”*.

El 5 de abril de 2019 se interpone recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente referenciado.

Cuarto. Con fecha 16 de abril de 2019 se ha dado traslado a los interesados para formular alegaciones.

Quinto. Con fecha 29 de abril de 2019 la Secretaria General del Tribunal resuelve la denegación de la solicitud medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Sexto. Consta informe del órgano de contratación que solicita la inadmisión del recurso por haberse interpuesto fuera del plazo establecido. Subsidiariamente se opone a los motivos de fondo que fundamentan la impugnación y solicita la desestimación del recurso especial en materia de contratación interpuesto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE del 21 de noviembre de 2012.

Segundo. En cuanto al objeto del recurso lo constituyen los pliegos de cláusulas administrativas particulares de un contrato de obras cuyo valor estimado supera el umbral vigente fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP de 3 millones de euros. Por tanto, según lo establecido en el artículo 44.2.a) de la LCSP, en relación con el citado 44.1 a), estamos ante una actuación (los pliegos de cláusulas administrativas particulares) susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. En cuanto a la legitimación, los pliegos han sido impugnados por la Federación Regional de Empresarios de la Construcción de Murcia.

El artículo 48 de la LCSP regula la legitimación indicando lo siguiente:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales



respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”

Según se desprende de sus Estatutos, la Federación Regional de Empresarios de Construcción de Murcia (FRECOM) es una agrupación profesional de las asociaciones empresariales provinciales, comarcales, locales o sectoriales, por rama de actividad, que estén directa o indirectamente, total o parcialmente relacionadas con la construcción y promoción en la Comunidad Autónoma de Murcia.

Figuran entre sus fines la representación, gestión y defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales de todos sus miembros y de sus componentes ante cualquier organismo, jurisdicción e instancia (artículos 2 y 7)

Siendo ello así, debe apreciarse en ella interés legítimo en los términos del artículo 48 de la LCSP, para impugnar las condiciones en las que se ha de llevar a cabo una licitación que tiene por destinatarias a las empresas del sector que ella representa, debiendo recordarse que la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, reconoce en su artículo 1 como finalidad propia de asociaciones de trabajadores y empresarios *“la defensa de sus intereses respectivos”*.

Abundando en estos términos, hemos de recordar que, sobre el concepto de *“interés legítimo”*, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 47/1990, ya advirtió de que incluía *“el interés profesional de promoción y defensa de una categoría de trabajadores, del que puede ser titular, no sólo cada uno de ellos, individualmente considerados, sino también cualquier asociación o entidad que haya asumido estatutariamente esos mismos fines”*, insistiendo en esta idea la STC 252/2000, de 30 de octubre al afirmar que *“cuando exista este interés profesional o económico existirá, a su vez, el vínculo o conexión entre la organización o asociación actora y la pretensión ejercitada, vínculo en el cual, como ya se ha explicado, se encarna el interés legítimo constitucionalmente protegido”* y concluyendo la STC 45/2004, de 23 de marzo, que *“a la defensa de los intereses de los profesionales colegiados, pueden concurrir tanto los colegios profesionales, como los propios colegiados, cuando resulten individualmente afectados, y otras personas jurídicas, tales como*



sindicatos y asociaciones profesionales". En lógico corolario con tales razonamientos, y sin pretender una cita exhaustiva de los múltiples pronunciamientos del Supremo Intérprete de la Constitución, las SSTC 73/2006, 52/2007, 218/2009 entre otras, han reconocido la legitimación de entidades asociativas para impugnar actos que afectaban a los intereses de sus asociados. Ésta ha sido la doctrina mantenida por este Tribunal, que ha apreciado en reiteradas ocasiones la legitimación para deducir el recurso especial de asociaciones representativas de intereses del sector profesional al que se refería la licitación (Resoluciones 29/2011, 256/2012 y 273/2012).

CUARTO. En relación con el plazo de interposición, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal en fecha 5 de abril de 2019, habiéndose publicado el anuncio de licitación en el DOUE y en el perfil de contratante el día 8 de marzo de 2019, por lo que se ha interpuesto una vez vencido el plazo de 15 días establecido en el artículo 50 de la LCSP.

El recurrente considera, en cambio, que *"en fecha 28 de marzo de 2019 se publica en el perfil del contratante de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia"* el anuncio de licitación del expediente de obras CO/9999/1100880557/19/PA.

Pues bien, el día 28 de marzo se publica una rectificación de los pliegos que no afecta a las cuestiones planteadas en el recurso, por lo que la fecha que se debe considerar *dies a quo* para interponer el recurso especial en materia de contratación es el día 8 de marzo de 2019.

El artículo 50 de la LCSP establece:

*"1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el **plazo de quince días hábiles**. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará **a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre***



que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante. (...)

El anuncio de licitación, según consta en el expediente, fue publicado en el perfil del contratante el 8 de marzo de 2019, y en él se daba acceso al Pliego de Cláusulas Administrativas que ahora se impugna: consta en el Apartado I.3 del anuncio, bajo la rúbrica “comunicación”:

Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en: <https://licitacion.sms.carm.es>

Siendo perfectamente posible para el recurrente, desde el día 8 de abril de 2019 el acceso al contenido del PCAP de acuerdo con el artículo 50 de la LCSP.

El cómputo del plazo se inicia, por tanto, el día 11 de marzo y finaliza el día 1 de abril. Habiéndose interpuesto el día 5 de abril, el recurso es extemporáneo y procede su inadmisión. Como indica el informe del órgano de contratación, no hay ningún elemento que permita comprender por qué razón se ha considerado como fecha de publicación del anuncio de licitación el 28 de marzo de 2019.

Ello es igualmente conforme a la regla prevista en el artículo 19.2 del R.D. 814/2015:

“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a



disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente.”

El artículo 55 de la LCPS, establece que: “*El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:*

d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.”

No existe ningún motivo en el expediente, ni en el recurso interpuesto, que permita entender que nos encontramos ante un caso distinto de la regla general establecida en el artículo 50, por lo que habiéndose interpuesto en forma extemporánea el recurso procede su inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por haberse interpuesto extemporáneamente el recurso interpuesto por D.G.A.G.G., en nombre y representación de la FEDERACIÓN REGIONAL DE EMPRESARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE MURCIA, contra los Pliegos del procedimiento “*Obras de reforma integral del bloque quirúrgico y esterilización del Hospital General Universitario Morales Meseguer de Murcia. Expte CO/9999/1100880557/19/PA*”, convocado por el Servicio Murciano de Salud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.1 d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.